

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud hace constar que en Acta núm. 439 sesión de fecha 23 de febrero de 2024, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de las pretensiones presentadas por YINA DANIELA CARDENAS Y OTROS (ID. 200024)

Que, en la citada sesión el apoderado a cargo del caso precisó lo siguiente:

“En el presente caso, se observa una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la Superintendencia Nacional de Salud no presta servicios de salud, ni hospitalarios, de otra parte, la petición está encaminada en señalar la deficiente prestación del servicio médico prestado a la señora YINA DANIELA CÁRDENAS FLOREZ. Por lo anterior, y al no tener la Superintendencia Nacional de Salud participación alguna en las pretensiones efectuadas por la parte demandante y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta entidad.

Teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose indicar en el caso que nos atañe, de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que no fue esta quien dio lugar a la prestación del servicio de salud, al no encontrarse dicho ejercicio dentro de sus funciones y/o competencias.

La falla en el servicio es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado; tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado. En el caso que nos ocupa no se acredita a ningún título: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos de la Superintendencia Nacional de Salud, ii) la omisión o inactividad de esta entidad, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir. De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se puede concluir con relación a la Superintendencia Nacional de Salud: 1. Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Superintendencia Nacional de Salud, no fue quien brindó el servicio de salud al familiar de los convocantes. 2- La causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño, es la presunta omisión del prestador. Estos hechos son ajenos a las competencias y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que la excluye y hace inadmisibles atribuirle juicio de responsabilidad. 3- No existe nexo causal, requisito indispensable para predicar la falla que se reclama, pues resulta que para poder imputar responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es necesario demostrar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y su relación de causalidad con la administración. En el presente caso no se cumplen los requisitos señalados. Por lo anterior, se recomienda asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio.

En dicha oportunidad, los miembros del comité de Conciliación por unanimidad decidieron NO presentar fórmula de conciliación.

Se expide a los veintiún (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con destino al Juzgado 2 Administrativo de Armenia



JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO
Secretario Técnico Comité de Conciliación

Proyecto: GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN